## VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO Y DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, ECONOMÍA Y JUSTICIA

**ORDEN PEJ/178/2025, de 9 de febrero, por la que se declara, en concreto, la utilidad pública de la instalación "Línea aérea de alta tensión desde la subestación eléctrica Las Mareas hasta la subestación eléctrica Almendra Promotores", ubicada en el término municipal de Mequinenza, promovida por la mercantil Green Capital Development, 68 SLU. Expediente: DUP-Z-2023-0018 AT-2020-267.**

Examinado el expediente relativo a la solicitud de la declaración de utilidad pública de la instalación "Línea aérea de alta tensión desde la subestación eléctrica Las Mareas hasta la subestación eléctrica Almendra Promotores", ubicada en el término municipal de Mequinenza, promovida por la mercantil Green Capital Development, 68 SLU, expediente DUP-Z-2023-0018 AT-2020-267, constan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.— Mediante Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria ("Boletín Oficial de Aragón", número 223, de 20 de noviembre de 2023), se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación de la infraestructura.

Segundo.— Con fecha 17 de noviembre de 2020, se solicitó declaración de utilidad pública por parte la mercantil Green Capital Development 68 SLU, para la instalación "Línea aérea de alta tensión desde la subestación eléctrica Las Mareas hasta la subestación eléctrica Almendra Promotores" ubicada en Mequinenza. El promotor aportó la relación de bienes y derechos afectados considerados de necesaria expropiación, identificando las afecciones para cada uno de ellos.

Tercero.— La solicitud de declaración de utilidad pública se sometió a información pública, insertándose anuncio en prensa el 19 de agosto de 2024 y en el "Boletín Oficial de Aragón", de 19 de agosto de 2024.

Fue enviada notificación al Ayuntamiento e individuales a todos los afectados titulares en el Catastro Inmobiliario.

Durante la fase de información pública, se trasladó la documentación técnica aportada por el promotor, a las distintas administraciones, organismos, empresas de servicio público o de servicios de interés general, cuyos bienes han resultado afectados en el expediente, sin que se haya recibido ninguna notificación.

En relación a los organismos que no han emitido informe, se considera que no existe objeción conforme al artículo 146 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Cuarto.— Durante el trámite de información pública se recibieron las siguientes alegaciones: A1 presentada por B88493614, A2 presentada por 73157425Z, A3 presentada por 40897032L y por 73198771Y, y A4 presentada por 43728368D.

Quinto.— Las alegaciones fueron contestadas por la empresa beneficiaria y, posteriormente, el Servicio Provincial de Zaragoza realizó las oportunas consideraciones que constan en el informe emitido por ese órgano, en fecha 26 de noviembre de 2024.

Sexto.— El Servicio Provincial de Zaragoza ha emitido informe sobre la tramitación del procedimiento, recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación e informando favorablemente el reconocimiento, en concreto, de la declaración de utilidad pública de la instalación. El anexo del informe determina la relación de bienes y derechos que es considerada de necesaria expropiación.

Fundamentos jurídicos

Primero.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la

csv: BOA20250219013

producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón: “Corresponderá acordar la declaración de utilidad pública, cuando legalmente proceda, al titular del Departamento competente en materia de energía, sin perjuicio de la competencia del Gobierno de Aragón en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público”. En este caso y en la actualidad, corresponde a la Vicepresidenta y Consejera de Presidencia, Economía y Justicia, previa tramitación del expediente por el Servicio Provincial de la provincia en la que se ubique la instalación, acordar la declaración de utilidad pública de la misma.

Según el apartado primero del citado precepto, “La expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal”.

Segundo.— El artículo 54 de la Ley 24/2013, 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE), declara “de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso”, exigiendo para su reconocimiento que “la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos, que el solicitante considere de necesaria expropiación” (artículo 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 LSE dispone que la declaración de utilidad pública “llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa”, y “supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública”.

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución, se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley del Sector Eléctrico. Preceptos que también son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.— En el expediente instruido al efecto, se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.— Con respecto a las alegaciones presentadas durante el período de información pública, visto el contenido de las mismas y las respuestas del promotor, así como el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, que se da por reproducido en esta Orden, es necesario señalar lo siguiente:

Alegación A1.

En relación a las afecciones de las parcelas 50166A00100816, 50166A02600225, 50166A02600259, 50166A02600257, 50166A02600265 (polígono: 001, parcela: 00816 y polígono: 026, parcelas: 00225, 00259, 00257 y 00265, municipio: Mequinenza).

- La alegante expone: Que es promotora del parque fotovoltaico Ribarroja y que solicitó, el 9 de diciembre de 2020, la autorización administrativa y de construcción y la declaración de utilidad pública. Obtuvo la primera en Resolución de 15 de diciembre de 2023, pero no la segunda, que debería haberse tramitado de forma conjunta. El 12 de enero de 2024 solicitó información sobre la tramitación de la declaración de utilidad pública y la aplicación del orden de incoación.

Indica que Green Capital Development 68, SLU ha presentado alegaciones en todos los procedimientos del parque fotovoltaico Ribarroja, incluso fuera de plazo, por lo que es conocedor de las afecciones que puedan existir entre los proyectos.

Según la alegante, la Resolución de 15 de diciembre de 2023 incluye lo que no deja de ser una apreciación del Servicio Provincial de Industria de Zaragoza, y no presupone el derecho del promotor a disponer de los derechos afectados. El parque fotovoltaico Ribarroja cuenta

csv: BOA20250219013

con autorización para el uso del suelo no urbanizable y, la alegante, solicitó licencia de obras al Ayuntamiento de Mequinenza el 20 de diciembre de 2023.

Se produjeron contactos entre la alegante y el promotor de la línea, sin alcanzar ningún acuerdo. La alegante desconoce la fecha en que el promotor solicitó su declaración de utilidad pública. Adjunta un listado de 8 fincas con las que ha firmado contratos de alquiler con opción de derecho de superficie, que ha sido ejecutada, y están pendientes de su elevación a público ante notario.

Considerando los antecedentes anteriores, presenta las siguientes alegaciones al expediente de declaración de utilidad pública AT-2020-267:

1. Debe ser considerada como interesada, como promotor del parque fotovoltaico Ribarroja y por disponer de contratos de alquiler sobre algunas de las parcelas, incluidas en la relación de bienes y derechos afectados de la instalación AT-2020-267.

2. En aras de la transparencia, se hace necesario conocer la fecha de solicitud de la declaración de utilidad pública de la citada instalación, para poder establecer el orden de prelación administrativa.

3. La alegante, a pesar de ser afectada por la declaración de utilidad pública, no ha sido notificada sobre las afecciones del expediente sobre los derechos obrantes, conocidas por el promotor, circunstancia que debe subsanarse y corregirse la Memoria del promotor.

4. La instalación AT-2020-267 tiene afecciones sobre el parque fotovoltaico Ribarroja. Las sombras afectarían a 26 mesas de seguidores solares de un total de 125. Considerando además los plazos del Real Decreto-ley 23/2020, el proyecto parque fotovoltaico Ribarroja podría ser inviable.

5. Debería evaluarse un trazado alternativo de la línea. Se propone la modificación de dos apoyos, la posibilidad de soterramiento o una solución aéreo-subterránea, excluyendo las parcelas afectadas del parque fotovoltaico Ribarroja.

Finalmente, solicita:

- Considerar al Grupo Industrial Anghiari como afectado del expediente AT-2020-267.
- Informar de la fecha de solicitud de la declaración de utilidad pública por parte del promotor de la línea.
- De ser posterior a la del parque fotovoltaico Ribarroja, paralizar la tramitación del expediente AT-2020-267, hasta la resolución de la declaración de utilidad pública del parque fotovoltaico Ribarroja.
- Estudiar si la omisión de información por parte del promotor es constitutiva de infracción.
- Realizar el estudio de las alternativas propuestas.
- Excluir de la declaración de utilidad pública las parcelas afectadas del parque fotovoltaico Ribarroja.
- La empresa promotora considera: Con carácter previo al fondo del asunto, se debe señalar que la persona que rubrica la alegación de contrario es un tercero que no tiene relación con la parte alegante, ni queda acreditado que la represente. Por ello carece de validez la alegación presentada y debe ser inadmitida.

Los supuestos Antecedentes de hecho enumerados de contrario no esconden sino alegaciones encubiertas.

Respecto a la solicitud de autorización administrativa y de construcción y declaración de utilidad pública, así como la pertinente admisión a trámite de dicha solicitud, las fechas correspondientes del proyecto de esta parte son anteriores a las de la contraparte alegante.

Que la contraparte desoye el informe-propuesta del Servicio Provincial de Zaragoza, recogido en la propia Resolución de autorización administrativa y de construcción del proyecto “parque fotovoltaico Ribarroja”, donde se estipula que debe acomodar el diseño de su planta para compatibilizarla con la línea eléctrica “Las Mareas - Almendra Promotores”, así como la mención a que el expediente AT 2020/267 “Subestación Eléctrica Mareas y Línea Aérea de Alta Tensión de la Subestación Eléctrica Mareas a la Subestación Eléctrica Almendra Promotores”, cuentan con autorización de construcción de fecha 24 de octubre de 2023, y que las infraestructuras de los alegantes (entre ellas, las de esta parte), cuentan con autorización de construcción, por lo que debe ser la planta solar Ribarroja la que se adecue a las instalaciones autorizadas, manteniendo en todo caso las servidumbres y distancias reglamentarias.

En cuanto a su condición de interesado por los contratos de arrendamiento con opción de derecho de superficie, estos son supuestos contratos privados firmados por la alegante con los propietarios de las parcelas, por lo que, en virtud de lo establecido en los artículos 1125 y 1257 del Código Civil, solo producen efectos entre las partes y no frente a terceros. Por ello, tiene un deber de acreditación de la existencia de esos documentos contractuales, ya que no generan efecto respecto de todos, para poder ser considerado como interesado, cosa que no ha realizado.

csv: BOA20250219013

Respecto a la modificación del trazado de la línea eléctrica, se debe señalar también que dicha petición no tiene cabida en el trámite que nos ocupa, debiendo haberse planteado tales alegaciones durante el trámite de autorización administrativa y de construcción, no siendo relevante para la concesión de la declaración de utilidad pública. Se reitera que la obligación de adaptar el proyecto es de la alegante, como se explicó anteriormente.

Se solicita tengan por dadas las oportunas explicaciones y respuestas a las interpuestas por la alegante, desestimándolas y confirmando las de esta parte, procediendo a otorgar la declaración de utilidad pública del proyecto.

- A la vista de la alegación esta Administración considera: Se rechaza la alegación.

No se considera parte interesada en el procedimiento al Grupo Industrial Anghiari SLU, por no haber acreditado derechos sobre las parcelas con referencia catastral 50166A00100816, 50166A02600225, 50166A02600259, 50166A02600257 y 50166A02600265. Tampoco figura como titular catastral de las mismas ni aparece citado en las correspondientes notas simples registrales, motivos por los que no ha sido notificado durante la tramitación de este expediente. La documentación aportada para cada una de las fincas consiste en un contrato de "Concesión de un derecho irrevocable de opción de constitución de derecho de superficie de la finca", sin que se acredite la vigencia de dichos contratos ni, en algunos casos, la propiedad de las fincas. Por otra parte, no es competencia de este Servicio Provincial la valoración de las posibles infracciones a la legislación vigente por parte del promotor, planteadas por la alegante.

El apartado quinto de la Resolución de 15 de diciembre de 2023 de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la planta fotovoltaica "Ribarroja", en el término municipal de Mequinenza (Zaragoza), establece que "Esta autorización se otorga en todo caso a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La disponibilidad de los bienes y derechos afectados para la instalación deberá obtenerse por medios válidos en derecho, no siendo objeto de esta autorización, que no implica pronunciamiento alguno sobre la necesidad de ocupación de los bienes afectados, ni sobre la eventual compatibilidad o prevalencia entre diversas actuaciones cuya utilidad pública o interés social hubiera sido legalmente establecida, lo que será objeto en su caso del oportuno procedimiento para su declaración o reconocimiento en concreto. Si como consecuencia de la instrucción de este último procedimiento se determinase la necesidad de introducir modificaciones, el proyecto técnico deberá ajustarse a las mismas".

En lo relativo a la tramitación del expediente según la Ley 39/2015, el orden de incoación se ha respetado por ser la fecha de solicitud de la declaración de utilidad pública de la instalación con expediente AT-2020-267, anterior a la de la instalación del Grupo Industrial Anghiari SLU.

Por otra parte, en la Resolución citada anteriormente se establece que "debe ser la planta solar Ribarroja la que se adecue a las instalaciones autorizadas, manteniendo en todo caso las servidumbres y distancias reglamentarias". La alegante considera que dicha afirmación no deja de ser una "apreciación del Servicio Provincial de Industria de Zaragoza", apreciación contra la que la alegante no se manifestó en su momento mediante recurso de alzada contra dicha Resolución.

En el "Boletín Oficial de Aragón", número 223, de 20 de noviembre de 2023, se publicó la Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorgó la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la subestación eléctrica "Las Mareas", y la "Línea Aérea de Alta Tensión de 400 kV desde la Subestación Eléctrica Las Mareas hasta la Subestación Eléctrica Almedra Promotores", en el término municipal de Mequinenza (Zaragoza), promovidas por la sociedad Green Capital Development 68, SLU, con Código de Identificación Fiscal B01584168. Expediente número AT 2020/267 - IP-PC-0085/2020 y IP-PC-0086/2020. Es durante el procedimiento de autorización, cuando las alegaciones acerca del cambio de trazado o de su tipología son notificadas al promotor y procede valorar su modificación.

Alegación A2.

En relación a las afecciones de las parcelas 50166A00100816 y 50166A02600225 (polígono: 001, parcela: 00816 y polígono: 026, parcela: 00225, municipio: Mequinenza).

- El alegante expone: Afirma ser titular de dos de las fincas incluidas en la declaración de utilidad pública, sobre las que tiene suscrito un contrato de alquiler, con opción de derecho de superficie, con la empresa Grupo Industrial Anghiari SLU. Se ha ejercitado la opción y está pendiente de elevación a público ante notario. Su duración es de 30 años y se detalla el im-

csv: BOA20250219013

porte por hectárea y año. Indica que el parque fotovoltaico Ribarroja dispone de las autorizaciones necesarias para su ejecución.

Green Capital Development 68, SLU contactó con el alegante, que informó de la existencia del citado contrato en repetidas ocasiones.

Tras recibir la notificación de inicio del expediente de declaración de utilidad pública de la instalación AT-2020-267, presenta las siguientes alegaciones:

- Se ha de considerar interesado al alegante y a Grupo Industrial Anghiari SLU dado el contrato firmado.

- La finca 50166A02600225 quedaría partida en dos, impidiendo realizar los trabajos de forma adecuada y continua y se solicitaría la expropiación de la totalidad de la propiedad. Además, se producirían daños por lucro cesante.

- Debería evaluarse un trazado alternativo de la infraestructura, ya sea compartiendo apoyos con otras instalaciones o mediante soterramiento.

Finalmente, solicita excluir sus parcelas de la declaración de utilidad pública, que se estudien las alternativas propuestas, y se considere la existencia del contrato de arrendamiento, a la hora de valorar los daños y perjuicios producidos.

- La empresa promotora considera: El alegante es una persona distinta a la que se identifica en la nota simple como propietaria de las parcelas, y no ha aportado documento alguno que acredite la titularidad de las mismas. Del mismo modo, el alegante no ha acreditado la existencia de ese contrato privado firmado entre las partes ni el contenido del mismo, por lo que tampoco se puede concretar ningún argumento al respecto. Por ello, no puede considerarse al alegante como interesado.

Tampoco puede ser considerado como interesado Grupo Industrial Anghiari SLU dado que, además, el alegante no tiene la legitimidad para solicitar respecto de un tercero la condición de interesado.

En cuanto a la presunta partición en dos de la finca y a la solicitud de expropiación de la totalidad de la misma, carece de todo fundamento tal valoración, dado que la afección del parque eólico sobre las parcelas en cuestión supone 90,75 m² de superficie en pleno dominio y 679,40 m² de servidumbre de paso, sobre un total de 53.037 m² de superficie de parcela.

No cabe alegar el lucro cesante, por cuanto no se puede considerar desvalor al cumplimiento de una resolución administrativa, como es la del 15 de diciembre de 2023 de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga autorización administrativa y de construcción a la planta fotovoltaica “Ribarroja”, y se condiciona al proyecto mencionado a adecuar sus instalaciones a las de esta parte.

A mayores, la modificación del proyecto no cabe ser alegada en este trámite al no tener relación con la materia que le ocupa, debiendo en todo caso haberse planteado tales alegaciones en el periodo dispuesto a tal fin, en el trámite de autorización administrativa y de construcción.

Se solicita, se tengan por dadas las oportunas explicaciones y respuestas a las interpuestas por el alegante, desestimándolas y confirmando las de esta parte, procediendo a otorgar la declaración de utilidad pública del proyecto.

- A la vista de la alegación esta Administración considera: Se acepta parcialmente la alegación.

Se reconoce al alegante la condición de interesado en el procedimiento, tras haber aportado nota simple del Registro de la Propiedad de Caspe, de fecha 28 de agosto de 2024, en la que consta como documentación presentada y pendiente de despacho, el pleno dominio por parte del alegante de la mitad indivisa de las dos fincas a las que hace referencia en su alegación. No se reconoce la condición de interesado a Grupo Industrial Anghiari, SLU por no haber acreditado ninguna de las partes, la existencia del contrato de arrendamiento.

En relación con los efectos de la posible expropiación, la Resolución de 15 de diciembre de 2023 de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorga la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la planta fotovoltaica “Ribarroja”, en el término municipal de Mequinenza (Zaragoza), establece que “debe ser la planta solar Ribarroja la que se adecue a las instalaciones autorizadas manteniendo en todo caso las servidumbres y distancias reglamentarias”. El alegante manifiesta que le consta que el parque fotovoltaico Ribarroja dispone de las autorizaciones necesarias para su ejecución, por lo que es conocedor del condicionado de las mismas.

Según el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se declaran de Utilidad Pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. En su artículo 56, se indica que la declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la

csv: BOA20250219013

necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

El artículo 23 de la Ley de Expropiación forzosa establece que, cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte no expropiada, podrá el titular solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca. Pues bien, el titular está en su derecho de, una vez declarada la utilidad pública y la necesidad de ocupación de la parcela, exponer qué parte de la misma considera y por qué le resulta antieconómica su explotación, para que se resuelva lo que proceda. Dicha solicitud se podrá igualmente realizar cuando se celebre la firma del acta previa a la ocupación en el Ayuntamiento de Mequinenza, acto en el que pondrá de manifiesto la situación. En cualquier caso, de no alcanzar un acuerdo con el promotor y como parte del procedimiento expropiatorio, le será enviada al titular la hoja de aprecio cuando corresponda, en la que podrá cuantificar y proponer su valoración y condiciones a las afecciones producidas. Si finalmente persiste el desacuerdo, será el jurado de expropiación al final del procedimiento de justiprecio, el que defina la cuantía de la compensación.

En el “Boletín Oficial de Aragón”, número 223, de 20 de noviembre de 2023, se publicó la Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorgó la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la subestación eléctrica “Las Mareas” y la “Línea Aérea de Alta Tensión de 400 kV desde la Subestación Eléctrica Las Mareas hasta la Subestación Eléctrica Almedra Promotores” en el término municipal de Mequinenza (Zaragoza), promovidas por la sociedad Green Capital Development 68, SLU, con Código de Identificación Fiscal B01584168. Expediente número AT 2020/267 - IP-PC-0085/2020 y IP-PC-0086/2020. Es durante el procedimiento de autorización, cuando las alegaciones acerca del cambio de trazado o de su tipología son notificadas al promotor y procede valorar su modificación.

Alegación A3.

En relación a las afecciones de las parcelas 50166A02600321, 50166A02600329 y 50166A02600348 (polígono: 026, parcelas: 00321, 329 y 00348, municipio: Mequinenza).

- Los alegantes exponen: Manifiestan ser propietarios de las parcelas 50166A02600321, 50166A02600329 y 50166A02600348 sitas en Mequinenza (Zaragoza), y haber sido notificados del expediente AT-2021-267, seguido a instancias de Green Capital Development, SLU, de inicio de declaración de utilidad pública del mismo.

En primer lugar, alegan sobre la improcedencia de la línea por su afección al medio ambiente y a la fauna de la zona, con numerosos postes y un recorrido de varios km. Si la línea fuese subterránea, tendría un impacto menor, evitando la electrocución de especies de aves protegidas (exposición de motivos del Real Decreto 1432/2010). Además, los tendidos eléctricos tienen demostrados riesgos electromagnéticos para la salud de las personas.

En segundo lugar, alegan la incorrecta clasificación del suelo afectado por el proyecto, ya que actualmente sus parcelas se encuentran incluidas en un proyecto de transformación en regadío declarado de interés general para la Comunidad Autónoma de Aragón por el Decreto 66/2018, de 10 de abril. Aportan certificado de la Comunidad de Regantes APAC de Mequinenza emitido al efecto. Las parcelas deben ser consideradas como transformadas en regadío social y valoradas como fincas de regadío.

Por último, alegan que las afecciones (4.977,18m² de servidumbre en total) imposibilitan ocupar, edificar o plantar en zonas de servidumbre y limitan el uso en el acceso y paso. Dichas afecciones deben considerarse causadas en tierra de regadío.

Finalmente, solicitan se tengan por hechas las anteriores manifestaciones, que se podrán ampliar cuando pueda ser examinado en su integridad el expediente, y se dicte resolución para que el paso de la línea de alta tensión sea subterráneo y se valoren correctamente las superficies afectadas.

- La empresa promotora considera: Manifiesta que la primera alegación no tiene cabida en el trámite que nos ocupa (declaración de utilidad pública) y en todo caso, hubieran sido pertinentes durante la información pública del trámite de autorización administrativa previa y de Construcción. Más allá de eso, la presunta calificación incorrecta de la tipología del suelo afectará al valor del justiprecio, pero no es relevante para dilucidar la procedencia o no de la declaración de utilidad pública del proyecto.

La contraparte confunde las afecciones reales que recaen sobre su parcela con las afecciones resumen, que no son más que una “agrupación” de las afecciones reales y no suponen otras diferentes a las reales.

csv: BOA20250219013

Se solicita por tanto que se desestimen las alegaciones vertidas de contrario procediendo a otorgar la declaración de utilidad pública del proyecto solicitada.

- A la vista de la alegación esta Administración considera: Se rechaza la alegación.

En el “Boletín Oficial de Aragón”, número 223, de 20 de noviembre de 2023, se publicó la Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorgó la autorización administrativa previa y autorización de construcción, de la subestación eléctrica “Las Mareas” y la “Línea Aérea de Alta Tensión de 400 kV, desde la Subestación Eléctrica Las Mareas hasta la Subestación Eléctrica Almedra Promotores”, en el término municipal de Mequinenza (Zaragoza), promovidas por la sociedad Green Capital Development 68, SLU, con Código de Identificación Fiscal B01584168. Expediente número AT 2020/267 - IP-PC-0085/2020 y IP-PC-0086/2020. Es durante el procedimiento de autorización, cuando las alegaciones acerca del cambio de trazado o de su tipología son notificadas al promotor y procede valorar su modificación.

El tipo de cultivo/aprovechamiento de las fincas afectadas se ha obtenido mediante consulta al catastro de fecha 5 de julio de 2024. El titular está en su derecho de, una vez declarada la utilidad pública y la necesidad de ocupación de las parcelas afectadas, exponer la situación real de las mismas, para que se resuelva lo que proceda. Dicha solicitud se podrá igualmente realizar cuando se celebre la firma del acta previa a la ocupación en el Ayuntamiento de Mequinenza, acto en el que pondrá de manifiesto la situación. En cualquier caso, de no alcanzar un acuerdo con el promotor y como parte del procedimiento expropiatorio, le será enviada al titular la hoja de aprecio cuando corresponda, en la que podrá cuantificar y proponer su valoración y condiciones a las afecciones producidas. Si finalmente persiste el desacuerdo, será el jurado de expropiación al final del procedimiento de justiprecio, el que defina la cuantía de la compensación.

Las afecciones para cada una de las parcelas son las indicadas en la relación de bienes y derechos afectados del anuncio del Servicio Provincial de Zaragoza, por el que se somete a información pública la solicitud de declaración de utilidad pública, de la instalación de producción de energía eléctrica: Línea aérea de alta tensión Subestación Las Mareas - Subestación Almendra Promotores. Expediente: AT-2020-267, publicado en el “Boletín Oficial de Aragón”, número 160, de 19 de agosto de 2024. La superficie de servidumbre de paso para vigilancia y conservación incluye a la servidumbre de caminos para acceso a apoyos, y no imposibilita el cultivo en la misma. Como se indicó en la notificación a la que los alegantes hacen referencia, se trata de una servidumbre de paso para construir y mantener los apoyos con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen en cada acceso.

Alegación A4.

En relación a las afecciones de las parcelas 50166A02500216 y 50166A01500220 (polígono: 025, parcela: 00216 y polígono: 015, parcela: 00220, municipio: Mequinenza).

- El alegante expone: Como Previo I, el alegante, propietario de las parcelas 220 del polígono 15 y 216 del polígono 25, indica que presentó alegaciones al expediente 500806/01/2021/07407 del trámite de declaración de impacto ambiental de la instalación, que no fueron aceptadas en una actuación que califica de arbitraria por ser incompleta la información del expediente ofrecida. Debe replantearse el trazado para que, de no ser posible otra solución, el centro de la linde constituya el centro geométrico del apoyo, en lugar de ubicarse exclusivamente en la parcela del alegante.

En su Previo II, indica que se trata de tres expedientes coetáneos: G-EO-Z-2020-281, G-EO-Z-2020-280 y AT-2020-267. En el Previo III solicita la acumulación en el recurso de las diferentes autorizaciones de parques eólicos que le afecten.

Considera que la petición del promotor es injusta y contraria a los intereses del alegante, al interés general y al de la zona regable que comprende el perímetro de la Comunidad de regantes APAC, por lo que formula un conjunto de 22 alegaciones que, de forma resumida, expresan lo siguiente:

- Se produce un fraccionamiento ilegal, por tratarse de un único parque dividido artificialmente por el promotor.

- Falta el estudio de alternativas legalmente exigidas para valorar la ubicación de las instalaciones, lo que implica la nulidad de los condicionantes ambientales de la declaración de impacto ambiental.

- La documentación del proyecto que se expuso a información pública contraviene el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Existe una obligación de planificar que no se ha respetado según la Ley 7/2021 y otros preceptos de aplicación.

csv: BOA20250219013

- El objetivo de los trámites no es la generación de energía a bajo coste ni la protección del medio ambiente, sino la especulación financiera, mientras que el alimento es condición necesaria para la vida. Hay una voluntad implícita de proceder a la venta de la instalación antes de finalizar su construcción.

- La declaración de utilidad pública de un parque eólico en terrenos de uso agrícola de regadío quiebra los tres principios esenciales de la Política Agraria Común.

- El perímetro regable de la Comunidad fue declarado de interés general. Los parques eólicos dañan o desvirtúan el interés general.

- La propuesta es ilegal por afectar a fincas afectas a las acciones realizadas en su momento para la colonización del territorio. Contraviene lo establecido en la Ley 6/2023, de 23 de febrero.

- Las fincas en las que se pretenden establecer las instalaciones constituyen superficie agrícola, no siendo susceptibles del aprovechamiento energético pretendido.

- La ubicación de las infraestructuras de parques eólicos debería redirigirse a suelos cuyos usos sean de menor valor económico y social. Debe considerarse que el regadío no puede reubicarse.

- Todos los sectores económicos se dinamizan en una zona regable. El riego constituye un factor fundamental en la ordenación del territorio.

- La energía producida favorecería la economía de territorios distintos donde hay pocos parques eólicos instalados, aunque gran parte del regadío aragonés no está electrificado.

- En la declaración de impacto ambiental no se ha considerado la creación de humedales.

- El principio de no regresión debe aplicarse a las zonas agrícolas de regadío. La alteración de la situación existente, sin motivación razonada, pormenorizada y particularizada, convierte la pretendida declaración de interés general en nula de pleno derecho.

- No se puede constituir una servidumbre de energía eléctrica junto a una vivienda ubicada en el campo. La indemnización debe incluir los daños y perjuicios que se puedan producir en el futuro, como consecuencia de las actividades necesarias para la explotación de la línea. Las fincas particulares van a ser afectadas por particiones, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 6/2023, de 23 de febrero.

- Los proyectos no garantizan el mantenimiento y el respeto al paisaje en los términos que señala el Convenio Europeo del Paisaje.

- La destrucción de ese paisaje con la instalación de elementos que no se integran adecuadamente y que desfiguran por completo la “línea del horizonte”, no solamente no contribuye a la utilización del paisaje en la valorización del territorio, sino que impide la actividad económica basada en el mismo, quebrando un adecuado desarrollo territorial.

- La utilidad pública pretendida para los parques eólicos no justifica una prevalencia de estas actuaciones sobre el total del interés público, representado por las actuaciones de puesta en riego llevadas a cabo por las Administraciones Públicas en la localidad de Mequinenza.

Finalmente, solicita que se tenga por presentado su escrito y las alegaciones contenidas en el mismo y, en su virtud, se dicte la resolución que en derecho proceda, para establecer la prevalencia del interés general de la puesta en riego y el mantenimiento del paisaje y de las masías tradicionales frente a otras pretensiones, denegando en su caso la declaración de utilidad pública para las instalaciones de parques de aerogeneradores y sus líneas de evacuación.

- La empresa promotora considera: En el exponendo Previo I la contraparte reitera alegaciones que vertió en el trámite de declaración de impacto ambiental y que fueron rechazadas, señalando arbitrariedad de la Administración. Las alegaciones reiteradas no caben en este trámite ya que fueron resueltas en el trámite previsto, no siendo relevantes en la declaración de utilidad pública. No se acredita ninguna actuación arbitraria, siendo una acusación en genérico.

En el exponendo Previo II y III, se debe negar la acumulación de expedientes, por cuanto los 2 parque eólicos tienen un titular diferente y, respecto al Parque Las Mareas I y la línea de evacuación, se recuerda que se permite la tramitación independiente una de otra, por lo que no es razonable la unión de expedientes. No existe la empresa Green Capital Development, siendo la promotora Green Capital Development 68.

No existe fragmentación de proyectos, se reitera la distinta personalidad jurídica de los promotores de los parques eólicos y la posibilidad que otorga al promotor, la normativa vigente, de tramitar la línea de evacuación en expediente independiente.

Es incierto que haya una falta de estudio de alternativas establecidas, por cuanto en la propia declaración de impacto ambiental se valora que el Estudio de impacto ambiental presentado valora diferentes alternativas de implantación.

csv: BOA20250219013

Se acusa nuevamente en genérico que existe descoordinación entre la documentación presentada y la de información pública. No se valida ni acredita en qué no coinciden, siendo la realidad que es una acusación sin fundamento.

Respecto a la acusación de falta de planificación en la implantación de energías renovables, no tiene ninguna relación con el trámite de declaración de utilidad pública, por lo que no debe ser tenida en consideración.

Ante la supuesta especulación financiera y el débil compromiso con el territorio, se debe señalar que el Ayuntamiento ha declarado el proyecto de interés público y social municipal, donde se recoge el beneficio que causa en el territorio. A ello hay que sumarle que la mayor parte de propietarios han firmado acuerdos de arrendamiento de sus terrenos.

La presunta ausencia de control administrativo es del todo incierta. Se acusa de ello sin especificar ni acreditar en qué se ha producido esa ausencia de control ni se acredita.

Que la agricultura sea un sector estratégico de la Unión Europea no tiene ninguna relación con la declaración de utilidad pública solicitada.

Existe total compatibilidad con el proyecto de APAC y entre ambas partes así se ha trabajado y convenido, todo ello unido a lo exigido en la Ley 24/2013 y el Real Decreto 1955/2000, respecto exigencia de declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía.

Respecto a la afección de recursos hídricos en el marco de la tramitación del proyecto, se recabó informe de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre el proyecto, realizando una serie de consideraciones sobre el impacto sobre el medio hídrico, así como planteando medidas minimizadoras de los impactos previsibles. Es decir, el organismo de cuenca ya se ha pronunciado al respecto del presente proyecto.

No es aplicable la especial protección indicada de contrario por cuanto es de aplicación la normativa para autorización de usos en suelo no urbanizable genérico. Respecto a la calificación como zona regable, se exige que sea declarada de interés nacional, por lo que, al no tener dicha declaración, no le es de aplicación la norma alegada.

El uso de suelo no urbanizable para este uso, está amparado por el Real Decreto Legislativo 7/2015 y el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón.

La reubicación de las instalaciones del presente proyecto no es factible habiendo iniciado ya las obras y con todos los permisos concedidos.

En la declaración de impacto ambiental se atendieron todas las circunstancias alegadas. Cuestión distinta es que no se aceptasen las alegaciones de contrario. Se indica nuevamente que el trámite actual es la declaración de utilidad pública del proyecto.

Respecto al principio de no regresión y jerarquía normativa, se debe mencionar la Directiva 2018/2001 de la Unión Europea donde está más que justificada la generación eléctrica a partir de energía renovable, a más la eólica, menos invasiva que otras renovables y totalmente compatible con el riego.

En cuanto a la supuesta vivienda ubicada en el campo, se debe señalar que a pesar de estar actualizado catastro y registro e incluso coordinados, no aparece en ningún sitio mención alguna a cualquier tipo de construcción, solo suelo de carácter rústico. Subsidiariamente, se observa una construcción de carácter ruinoso, la cual está a la distancia exigida respecto a las afecciones, dando cumplimiento al Reglamento de Líneas de Alta Tensión, Real Decreto 223/2008, en su instrucción técnica complementaria ITC-LAT 07 líneas aéreas con conductores desnudos.

También es incierta la acusación de partición de las fincas, por cuanto una de ellas sólo tiene servidumbre de vuelo y la otra tiene una afección en pleno dominio de 43,72 m², estando constituidas el resto de afecciones por una servidumbre de paso para vigilancia y conservación de 8.214,87 m² (vuelo de línea de 7.424,63 m² y servidumbre de caminos de 1.039,17 m² con superficies solapadas), y una ocupación temporal de 1.459,21 m², respecto a una superficie total de la finca de 44.114 m².

- A la vista de la alegación esta Administración considera: Se rechaza la alegación.

Según el artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se declaran de Utilidad Pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. En su artículo 56, se indica que la declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. La finalidad del procedimiento de declaración de utilidad pública es compensar a los afectados, en concreto, que figuran en el proyecto autorizado, con los que no se ha podido llegar a un

csv: BOA20250219013

acuerdo. No es objeto de esta tramitación valorar si el alegante resulta afectado por otras instalaciones.

En el “Boletín Oficial de Aragón”, número 223, de 20 de noviembre de 2023 se publicó la Resolución de 24 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorgó la autorización administrativa previa y autorización de construcción de la subestación eléctrica “Las Mareas” y la “Línea Aérea de Alta Tensión de 400 kV desde la Subestación Eléctrica Las Mareas hasta la Subestación Eléctrica Almedra Promotores”, en el término municipal de Mequinenza (Zaragoza), promovidas por la sociedad Green Capital Development 68, SLU, con código de identificación fiscal B01584168. Expediente número AT 2020/267 - IP-PC-0085/2020 y IP-PC-0086/2020. Es durante el procedimiento de Autorización, cuando las alegaciones acerca del cambio de trazado o de su tipología son notificadas al promotor y procede valorar su modificación. En un procedimiento de declaración de utilidad pública de un proyecto ya autorizado no pueden considerarse intereses legítimos las afecciones medioambientales.

El artículo 23 de la Ley de Expropiación forzosa establece que, cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte no expropiada, podrá el titular solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca. Pues bien, el titular está en su derecho de, una vez declarada la utilidad pública y la necesidad de ocupación de la parcela, exponer qué parte de la misma considera y por qué le resulta antieconómica su explotación, para que se resuelva lo que proceda. Dicha solicitud se podrá igualmente realizar cuando se celebre la firma del acta previa a la ocupación en el Ayuntamiento de Mequinenza, acto en el que pondrá de manifiesto la situación. En cualquier caso, de no alcanzar un acuerdo con el promotor y como parte del procedimiento expropiatorio, le será enviada al titular la hoja de aprecio cuando corresponda, en la que podrá cuantificar y proponer su valoración y condiciones a las afecciones producidas. Si finalmente persiste el desacuerdo, será el jurado de expropiación al final del procedimiento de justiprecio, el que defina la cuantía de la compensación.

Quinto.— Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y, de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos, por no haber sido estimadas las alegaciones presentadas o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo de esta Orden.

En dicho anexo se han excluido las parcelas, identificadas en el informe del Servicio Provincial de Zaragoza, respecto de las que el promotor ha manifestado la existencia de acuerdos alcanzados con los propietarios afectados.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás legislación de general aplicación, resuelvo:

Primero.— Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación “Línea aérea de alta tensión desde la subestación eléctrica Las Mareas hasta la subestación eléctrica Almendra Promotores”, ubicada en el término municipal de Mequinenza, promovida por la mercantil Green Capital Development, 68 SLU, expediente AT-2020-267, de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Segundo.— Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa, de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo de esta Orden, de acuerdo con la fundamentación jurídica expresada, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero.— Notificar a los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su

csv: BOA20250219013

notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con el artículo 64 de la citada ley aragonesa, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 9 de febrero de 2025.

**La Vicepresidenta y Consejera de Presidencia,**
**Economía y Justicia,**
**MARÍA DEL MAR VAQUERO PERIANEZ**

csv: BOA20250219013

# ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

## LAAT SET LAS MAREAS - SET ALMENDRA PROMOTORES

| Nº FINCA PROYECTO | DATOS DE LA FINCA | | | | | LÍNEA EVACUACIÓN | | | | | SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN ($m^2$) | ZONA DE SEGURIDAD DE LÍNEAS AEREAS ($m^2$) | CAMINOS DE ACCESO A APOYOS ($m^2$) | OCUPACIÓN TEMPORAL ($m^2$) | OCUPACIÓN DEFINITIVA ($m^2$) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | APOYOS | | | VUELO | | | | | | |
| | DNI/CIF | PGNO | PARC. | CULTIVO | TÉRMINO MUNICIPAL | Nº | Cantidad | Superficie ($m^2$) | Longitud (m.l.) | Superficie ($m^2$) | | | | | |
| 5 | 40858153X | 015 | 00234 | Almendro secano, Matorral | MEQUINENZA | | | | 81,23 | 3416,94 | 3538,93 | 643,48 | 121,99 | | |
| 6 | | 015 | 00718 | Matorral | MEQUINENZA | | | | 14,55 | 350,2 | 350,2 | 60,79 | | | |
| 8 | 40858153X | 015 | 00228 | Almendro secano, Olivos secano | MEQUINENZA | | | | 40,64 | 1264,26 | 2183,86 | 354,29 | 919,6 | 19,18 | |
| 12 | 73149625B | 015 | 00707 | Labor o Labradío secano | MEQUINENZA | T.4 | 1 | 69,42 | 30,95 | 863,87 | 1030,98 | 307,79 | 272,02 | 724,22 | 69,42 |
| 13 | 73175173Y | 015 | 00221 | Labor o Labradío secano | MEQUINENZA | | | | 33,5 | 505,76 | 505,76 | 77,33 | | 238,08 | |
| 14 | 73175173Y | 015 | 00222 | Labor o Labradío secano | MEQUINENZA | | | | 34,47 | 1201,13 | 1201,13 | 329,02 | | 67,81 | |
| 15 | 43728368D | 015 | 00220 | Almendro secano, Matorral | MEQUINENZA | | | | 60,45 | 2236,07 | 2236,07 | 635,98 | | | |
| 20 | 43728368D | 025 | 00216 | Almendro secano, Matorral, Pastos, Improductivo | MEQUINENZA | T.5 | 1 | 43,72 | 230,94 | 7424,63 | 8214,87 | 2043,06 | 1039,17 | 1459,21 | 43,72 |
| 35 | 17674892J | 025 | 00777 | Pastos, Olivos secano | MEQUINENZA | | | | | | 173,77 | | 173,77 | | |
| 42 | 17669684A | 026 | 00365 | Almendro secano, Olivos secano, Matorral | MEQUINENZA | | | | 35,68 | 2946,16 | 2946,16 | 319,67 | | | |
| 44 | | 026 | 00364 | Matorral | MEQUINENZA | | | | 81,28 | 2143,16 | 2143,16 | 123,16 | | | |
| 45 | 17644326Z | 026 | 00350 | Pastos | MEQUINENZA | | | | | | 738,29 | | 738,29 | | |
| 46 | 17644326Z | 026 | 00347 | Almendro secano, Matorral, Improductivo | MEQUINENZA | | | | | | 726,63 | | 726,63 | | |
| 47 | 40897032L 73198771Y | 026 | 00348 | TIERRA ARABLE | MEQUINENZA | | | | | | 471,06 | | 471,06 | | |
| 48 | | 026 | 00353 | Labor o Labradío secano | MEQUINENZA | | | | | | 1483,93 | | 1483,93 | | |
| 49 | 17809145S | 026 | 00362 | Labor o Labradío secano | MEQUINENZA | | | | 68,65 | 2428,69 | 2448,97 | 745,28 | 20,29 | 201,43 | |
| 50 | 40897032L 73198771Y | 026 | 00329 | Almendro secano, Olivos secano, Matorral | MEQUINENZA | | | | | | 1917,38 | | 1917,38 | | |
| 51 | 40897032L 73198771Y | 026 | 00321 | LABOR O LABRADÍO REGADÍO | MEQUINENZA | | | | | | 2588,74 | | 2588,74 | | |
| 54 | | 026 | 00340 | Labor o Labradío secano | MEQUINENZA | | | | 76,42 | 3355,71 | 3355,71 | 380,51 | | | |
| 56 | | 026 | 00649 | Matorral | MEQUINENZA | | | | 38,84 | 1646,57 | 1646,57 | 330,4 | | | |
| 65 | 73156572N | 026 | 00265 | Almendro secano, Olivos secano | MEQUINENZA | | | | | | 122,13 | | 122,13 | | |
| 70 | X8526884W | 026 | 00259 | Labor o Labradío secano | MEQUINENZA | | | | 156,55 | 6445,43 | 6445,43 | 1164,97 | | | |
| 71 | | 026 | 00227 | Olivos secano | MEQUINENZA | | | | | 32,89 | 32,89 | 43,28 | | | |
| 72 | 73156572N | 026 | 00257 | Almendro secano, Pastos | MEQUINENZA | | | | 8,89 | 427,24 | 427,24 | 153,79 | | | |

csv: BOA20250219013

# ANEXO RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

## LAAT SET LAS MAREAS - SET ALMENDRA PROMOTORES

| Nº FINCA PROYECTO | DATOS DE LA FINCA | | | | | LÍNEA EVACUACIÓN | | | | | SERVIDUMBRE DE PASO PARA VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN ($m^2$) | ZONA DE SEGURIDAD DE LÍNEAS AEREAS ($m^2$) | CAMINOS DE ACCESO A APOYOS ($m^2$) | OCUPACIÓN TEMPORAL ($m^2$) | OCUPACIÓN DEFINITIVA ($m^2$) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | APOYOS | | | VUELO | | | | | | |
| | DNI/CIF | PGNO | PARC. | CULTIVO | TÉRMINO MUNICIPAL | Nº | Cantidad | Superficie ($m^2$) | Longitud (m.l.) | Superficie ($m^2$) | | | | | |
| 75 | 73156572N 73157425Z | 026 | 00225 | Almendro secano, Olivos secano, Labor o Labradío secano, Pastos | MEQUINENZA | T.13 | 1 | 90,75 | 254,88 | 7897,61 | 8463,67 | 2173,19 | 679,4 | 966,71 | 90,75 |
| 77 | 73156572N 73157425Z | 001 | 00816 | Labor o Labradío secano | MEQUINENZA | | | | 47,86 | 1521,52 | 1521,52 | 403,3 | | | |

csv: BOA20250219013